

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2019-00101-00**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada en contra de la demanda acumulada presentada por el Banco de Bogotá S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101-2 del Código General y para lo cual precisa que tal petitum no se atempera a lo dispuesto en el artículo 82-4 y 82-5 *ibídem* en tanto que, la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento de leasing comercial objeto de demanda y se ordene la restitución del 45,45% que le pertenece, siendo éstas pretensiones independientes de la indicadas en la demanda principal.

Al respecto el codemandante Banco de Bogotá S.A., se manifestó argumentando que este mecanismo debería ser denegado, puesto que la demanda acumulada tiene el mismo fundamento fáctico y jurídico que la principal, lo cual se explica desde la perspectiva de que es uno solo el contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandada con las demandantes, de manera que su incumplimiento con una de ellas lógicamente afecta a la otra y ello no demuestra que se haya omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del estatuto procesal para justificar su rechazo.

En ese orden, verifica el despacho que aunque las excepciones previas se plantearon con restricción de lo indicado en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, las mismas se fundamentan en la veracidad o no de los hechos 5º y 6º de la demanda acumulada, lo cual desborda la naturaleza de este mecanismo defensivo, pues como lo tiene sentado jurisprudencia y doctrina, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitoria y ello basta para declarar no probada esta oposición.

No obstante lo anterior y atendiendo el verdadero sentido de la excepción propuesta, se observa que luego de revisada la demanda acumulada por el Banco de Bogotá, se evidencia que cumple con todas y cada una de las exigencias señalada en el citado artículo 82 y concordantes para su admisión, vale decir, incluye en la misma, la designación del juez a quien se dirige, el nombre y domicilio de las partes, así como de su apoderado judicial, lo pretendido con precisión y claridad, los hechos que sirven de

fundamento para ello, las pruebas que se pretenden hacer valer, los fundamentos de derecho y demás. Además, se aportó con la misma el poder otorgado por el representante legal de la demandante así como su certificado de existencia y representación legal, también con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes, de manera que en principio, no adolece de defecto alguno que pueda ser declarado por este medio y por ello habrá de declararse no probada la excepción bajo estudio.

En orden y mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

DECLARAR no probada la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por las razones que da cuenta la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85c25c17b4f33e0cc8c2fbfbb9f2c9698edf8fdddf4062955d6980b9593e50fe**

Documento generado en 15/09/2021 05:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>